

NOMENCLATURA: 1. [40] Sentencia
JUZGADO: 2° Juzgado de Letras de Iquique
CAUSA ROL: C-3677-2018
CARATULADO: CABEZAS/VERGARA

Iquique, catorce de mayo de dos mil veinte.

VISTO:

A folio 1, comparece **HERMAN ENCINA CASTILLO**, abogado, en representación de **JUAN ARIEL CABEZAS PEREIRA**, comerciante, ambos domiciliados para estos efectos en calle Cerro Dragón N°2956-A de la ciudad de Iquique, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **MARCO ANTONIO VERGARA CONTARDO**, factor de comercio, domiciliado en Avenida Progreso N°2000, bodega 30 del Terminal Agropecuario Iquique y en contra del **TERMINAL AGROPECUARIO DE IQUIQUE S.A.**, representado por **ROSSANA LUZ DÍAS MORALES**, ambos domiciliados en Avenida Progreso N°2000 de esta ciudad.

Expone que con fecha 05 de julio de 2018, siendo cerca de las 14:30 horas, Yazmín Flores Escudero, 38 años, ingeniera, madre de 2 hijos y cónyuge de su representado, caminaba por el sector del estacionamiento, correspondiente a la parte trasera del local N°30, primera rampa del terminal agropecuario de Iquique, a fin de realizar compras de mercadería para su almacén, al intentar ingresar al local comercial, desde la parte superior de la puerta cayeron innumerables paquetes de 10 kilos de arroz cada uno, los que estaban instalados en un sistema de montacargas, impactándola con la fuerza propia de la caída, provocándole la muerte.

Indica que no existía nadie en el local que advirtiera del uso del montacargas, como así tampoco existía una demarcación de



advertencia del uso del mismo, ni conos de seguridad que desviarán el camino de los peatones, nada que advirtiera el riesgo que había al ingresar al local, considerando además que se trata de un sector de tránsito habitual de personas y vehículos; pues la acción de instalar, usar y manejar dicha maquinaria resulta temeraria y de gran descuido, siendo negligentes aquellos que realizaron su instalación, ya que resulta un riesgo para los transeúntes, y el cual le provocó la muerte a Yazmín; configurándose el cuasidelito de homicidio.

Esgrime que el uso de los ascensores en el país es cada vez más masivo, ya que son numerosos los que se encuentran en operación desde los años 40 y que la Ley 20.296 no rige para aquellos que se instalaron antes de su promulgación en el año 2008, por lo que el Instituto de la Construcción ha realizado una propuesta de norma denominada NTM 008 “requisitos para equipos de transporte vertical. Parte 1: ascensores y montacargas eléctricos existentes”, dándole la definición a los elevadores mini-carga como: aparato elevador instalado de forma permanente y que sirve a niveles definidos, consta de una jaula o cabina que por sus dimensiones y construcción la hacen inaccesible a personas; se desplaza a lo largo de rieles guías verticales. Para cumplir con la condición de inaccesibilidad, las dimensiones de la jaula deben ser de superficie máxima. Profundidad máx.: 1.00m2: 1.20m. Añade que la ley antes mencionada, ha dispuesto en su artículo primero transitorio las disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares; para dicho efecto modificó entre otras disposiciones legales, la Ley General de Urbanismo y Construcciones, introduciendo el artículo 159 bis, la obligación de que los ascensores tanto verticales como inclinados o funiculares, montacargas y escalera o rampas mecánicas, sean instalados y mantenidos conforme a las especificaciones del fabricante



y las disposiciones que para dicho efecto señala la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones. Alega que el montacargas que le provocó el lamentable accidente, no cumplía con ninguna de ésta normativa de seguridad.

Señala que lo ocurrido, ha generado un dolor incalculable a la familia de su representando, ya que llevaban 3 años de matrimonio, fruto del cual nacieron sus hijos Agustín Ariel Cabezas Flores de 7 años de edad y Ema Paz Cabezas Flores de 1 año de edad; agrega que durante el tiempo que duró la relación, ellos lograron obtener un importante crecimiento económico, instalaron un local comercial a nombre de la víctima, el cual generaba utilidades mensuales de \$4.000.000.- aproximadamente.

En cuanto a los antecedentes de derecho, funda su demanda en los artículos 1437, 2314 y 2317 del Código Civil, asimismo señala que la doctrina ha sintetizado los requisitos de la responsabilidad extracontractual, señalando que los elementos constitutivos del hecho ilícito son: la imputabilidad o capacidad delictual; la culpa o el dolo del autor; el daño; la relación de causalidad entre los hechos culposos y dolosos, y el daño.

Respecto al primer requisito, señala que ambos demandados son capaces de derecho y obligaciones; en cuanto a la culpa o el dolo, indica que no cabe duda que el comportamiento de ambos demandados al haber permitido el uso sin ninguna norma de seguridad, es constitutivo de un obrar culposo, dado que corresponde a un actuar negligente y con inexcusable falta de cuidado, toda vez que los espacios comunes, precisamente los estacionamientos de dicho lugar, el que sean pagados y gratuitos son de responsabilidad en este caso del terminal agropecuario, por otro lado, el actuar negligente y hasta temerario del demandado Marco Vergara Contardo, o por medio de sus



dependientes, de operar dicha maquinaria, sin las más mínimas condiciones de seguridad y con una nula mantención de la misma, siendo además el terminal agropecuario, el encargado de velar por el cumplimiento de las normas de seguridad, las cuales en este caso se pasaron por alto, provocando la muerte de una esposa madre de dos hijos.

En relación al daño, señala que está claro que su representado y su familia han padecido un daño moral incalculable, sufriendo la impotencia, la desazón y la decepción de verse privado de su cónyuge y madre de sus hijos, desde que los demandados incurrieron en las conductas ilícitas señaladas.

Dado lo anterior, demanda como lucro cesante la suma de \$1.056.000.000.-, tomando la diferencia de vida laboralmente activa hasta los 60 años, ya que las utilidades mensuales de su local comercial eran de \$4.000.000.- lo cual ha dejado de percibir desde el momento de la ocurrencia del accidente; y como daño moral, demanda la suma de \$800.000.000.-, frente al injusto de verse junto a sus hijos enfrentado a la pena y sufrimiento del accidente, cuya causa principal se encuentra en la conducta negligente de los demandados al intervenir de forma irresponsable.

Finalmente, respecto a la relación de causalidad, arguye que esta concurre, por cuanto de no haber mediado por parte de los demandados una acción dolosa o, en su defecto, la falta de diligencia y cuidado, la grave negligencia en el cumplimiento de las obligaciones legales y del reglamento, los perjuicios enunciados que su representado y familia han sufrido, no se hubieran producido.

Por lo tanto, al mérito de lo expuesto, solicita se declare que los demandados deben indemnizar solidariamente a su mandante de todos los perjuicios causados por su actuar ilícito y culposo, ascendentes a la



suma de \$1.056.000.000.-, por concepto de lucro cesante, tomando la diferencia de vida laboralmente activa, hasta los 60 años y la suma de \$800.000.000.-, correspondiente al daño moral, frente al injusto de verse junto a sus hijos enfrentados a la pena y sufrimiento del accidente, cuya causa principal se encuentra en la conducta negligente de los demandados al intervenir en forma irresponsable.

A folio 10, comparecen Pablo Muñoz Bravo y Juan Pablo Mandaleris Gandolfo, abogados, en representación de la Sociedad Terminal Agropecuario Iquique S.A., persona jurídica de derecho privado, quienes vienen en contestar la demanda, solicitando su total rechazo y oponiendo excepciones, con costas.

Oponen la excepción de falta de legitimación pasiva de su representada, señalando que la Sociedad Terminal Agropecuario Iquique S.A.C., tiene su origen a fines de la década de 1970, en donde le asignaron a distintos comerciantes informales, terrenos de pequeñas dimensiones; luego, dichos comerciantes se organizaron en una comunidad, lo que concluyó en la formación de la Sociedad Terminal Agropecuario Iquique, bajo la figura de una sociedad anónima cerrada, según consta en la escritura pública de fecha 20 de noviembre de 1989, conformándose con accionistas mayoristas, minoristas y especiales, por lo que en razón a la naturaleza de los aportes, la sociedad terminal agropecuario Iquique, otorgó en usufructo un lote de terreno a cada uno de sus socios, en donde en la primera rampa, sector más cercano a la Avenida Progreso, se instalaron los locales más grandes para darlos en usufructo a las acciones mayoristas; luego se formó una segunda rampa, con locales comerciales más pequeños que fueron dados a las acciones minoristas, y, en el sector sur, perpendicular a las anteriores, denominado como “subidas especiales”, cuyos locales se asignaron a titulares de acciones especiales; agrega que en la actualidad el recinto



ha expandido sus dimensiones, existiendo locales que la sociedad arrienda de manera directa, especialmente los que se conocen como cuarta y quinta rampa.

Indica que lo anterior, es fundamental para poder explicar que el local N°30, en donde señala el actor que ocurrieron los hechos, pertenece al sector mayorista, y se encuentra dado en usufructo a la socia titular de la acción 206, doña María Isabel Gálvez Díaz, quien lo adquirió de la socia fundadora doña Claudina Norma García Cornejo, el día 22 de enero de 1996, encontrándose inscrito dicho usufructo en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Iquique a fojas 585 vuelta, numero 1002 año 2002; dicho local es ocupado por el demandado Marco Vergara Castillo, en calidad de arrendatario de la usufructuaria María Isabel Gálvez Díaz, no teniendo el demandado principal, vínculo contractual alguno con el Terminal Agropecuario Iquique S.A.C., por lo tanto, no existe fuente legal ni contractual, que permita demandar a su representada, ya que no ostenta derechos sobre el local comercial de marras, salvo la nuda propiedad, siendo el usufructuario responsable, no solo de sus propios hechos u omisiones, sino de los hechos ajenos a que su negligencia ha dado lugar, de acuerdo al artículo 802 del Código Civil.

Por otra parte, alega que el montacargas, se encontraba permanentemente adherido al inmueble, instalado en el inmueble correspondiente al local N°30 y, en tal condición, adquiere el carácter de inmueble por adherencia en los términos del artículo 570 inciso sexto del Código Civil, y no se trata de un bien mueble. Agrega que de ser efectivos los daños demandados, obedecen a los hechos de terceros, sin que su representada pudiera haber hecho nada para impedirlos; además hace presente que el montacargas se encuentra hacia la parte posterior del local, y no en el área de circulación habitual de personas,



por lo que el demandante deberá explicar las razones por las cuales circulaba por un sector no habilitado para atención de público.

Respecto a los daños demandados, expone que la suma demandada por lucro cesante no corresponde, ya que ella no pasa de ser una estimación incierta de utilidades eventuales, y, además, no asegurables, dado que un negocio, está rodeado precisamente de una permanente incertidumbre y sujeto a los vaivenes y avatares del mercado, razón por la cual debe ser rechazada.

En cuanto al daño moral, arguyen que entendiendo el dolor que la pérdida de la vida significa, estiman que es una suma completamente sobredimensionada, por lo que en el improbable caso de que se condene a su representada, solicitan rebajarlo de acuerdo a la prudencia y saber del Juez, conforme además a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, toda vez que los hechos ocurrieron en la parte posterior de los locales de exhibición y ventas y como es de público conocimiento la circulación de personas y atención de clientes se efectúa por el frontis de los locales, de manera que la víctima no debía haber circulado por donde lo hizo, exponiéndose imprudente al daño que sufrió.

En consecuencia, la demanda debe ser rechazada en todas sus partes respecto a su representada, con expresa condenación en costas.

A folio 11, comparece Sheriel Bustos Salazar, abogado, en representación del demandado Marco Antonio Vergara Contardo, ambos domiciliados para estos efectos en calle Sotomayor N°625, oficina 412, Edificio Contadores, de la ciudad de Iquique, quien viene en contestar la demanda, solicitando el rechazo en todas sus partes, con costas.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva de su representado, ya que este no es propietario, ni accionista, tampoco usufructuario, sino que es arrendatario directo del usufructuario, según



consta en el contrato de arriendo de fecha 22 de mayo de 2014, suscrito con doña María Isabel Gálvez Díaz, dicha propiedad fue arrendada para fines comerciales, obligando a su representado a respetar el reglamento del terminal agropecuario de Iquique.

Agrega que existe una querrela pendiente la cual ha sido interpuesta ante el Juzgado de Garantía de Iquique, bajo el RIT O-6757-2018, en contra de su representado, por cuasidelito de homicidio, por lo que conforme al principio de inocencia, su mandante no sería responsable de la muerte accidental de la cónyuge del actor, hasta obtener una sentencia condenatoria en sede penal. Asimismo indica que ante el Ministerio Público de Iquique, sigue una investigación por el fallecimiento de Yazmin Flores Escudero, por el delito de muerte y hallazgo de cadáver, bajo el RUC 1800654769-5, actualmente en estado de investigación desformalizada, en donde se registra a su representado como uno de los testigos, y cuya documentación da cuenta que su representado no tuvo participación ni responsabilidad alguna en los hechos que ocasionaron la muerte de Yazmin Flores Escudero, por lo que la responsabilidad recae únicamente en la misma víctima, quien se expuso imprudentemente al daño sufrido y por otra parte, la usufructuaria doña María Isabel Gálvez Díaz, quien es responsable de manera solidaria a su vez con el terminal agropecuario de Iquique S.A., pues fue su acción directa y su actuar negligente, lo que le produjo la muerte a la víctima.

Menciona que según el parte de denuncia N° 08066 de fecha 05/07/2018, extendido por la 1° Comisaria de Iquique, la víctima se encontraba tendida en el suelo decúbito dorsal, lesionada gravemente, producto de la caída del montacargas de aproximadamente de tres metros de altura, ubicada en la parte posterior del local de carnicería, herramienta usada para subir grandes cargas de mercadería al segundo



piso del local comercial. Menciona que de lo anterior no queda duda alguna que el lugar donde ocurre el accidente es en las afueras del local que arrendaba su representado, producto de un montacargas que se encontraba adosado a la pared exterior de la bodega que arrendaba, el cual formaba parte de los espacios comunes del terminal agropecuario, que se utilizaba para libre tránsito peatonal de los clientes y además de estacionamiento de vehículos, como así lo describe el acta de trabajo en el sitio del suceso de fecha 05 de julio de 2018, extendida por el Carabinero Mario Gatica Villegas.

Afirma que en la declaración de don Pablo Cayulao Contreras, gerente del terminal agropecuario de Iquique, éste manifiesta que después del accidente, la gerencia realizó una reunión verificando la situación del local N°30 estableciendo que este se encontraba en usufructo de uno de los accionistas del terminal agropecuario, agregando que en virtud de aquello, la gerencia no posee injerencia administrativa de fiscalización ni seguridad del mismo, lo cual no les permite el ingreso al local ni siquiera para poder ser periciado por el prevencionista del terminal agropecuario.

Expone el Reglamento Interno Operacional del Terminal Agropecuario Iquique S.A., acerca de las Facultades de la Sociedad Administrativa y Potestades de la Administración T.A.I.S.A. y otros servicios, establece en su artículo 8 que: *“La Administración tendrá la autoridad sobre las actividades que se realicen y mercaderías o mercancías que se depositen o transformen dentro del recinto del Terminal Agropecuario Iquique S.A. Esta autoridad se extiende desde el ingreso de las mercaderías hasta la salida de las mismas, mediante factura legalmente emitida por el Arrendatario o Usufructuario. Igualmente le corresponde velar por el orden y seguridad interna de los recintos bajo su administración”*. Indica que la disposición citada es



categoría al hacer responsable a la administración del terminal agropecuario de Iquique S.A. de velar por el orden y seguridad interna de los recintos bajo su administración, debiendo mantener las instalaciones en buen estado de conservación, lo que incluye la obligación de velar por el que la instalación, mantención, inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares, sean realizadas por personal capacitado y bajo la vigilancia de la sociedad; obligación que no se cumplió por parte de la demandada solidaria, haciéndolo responsable del fatal accidente sufrido por la víctima.

Menciona que el Reglamento Interno Operacional del Terminal Agropecuario de Iquique S.A., en su artículo 29 expone que: *“La Sociedad Terminal Agropecuario Iquique S.A. es propietaria de diversos bienes que conforman parte del activo patrimonial, entre otros bienes, compuesto por inmuebles que en su origen fueron aportados en dominio a la sociedad por los socios accionistas y como pago de las acciones mayoristas, minoristas y especiales, para lo cual cedieron y transfirieron el cien por ciento de los derechos que a cada uno de ellos correspondía en sus respectivas partes alícuotas en los inmuebles especificados en las letras A, B, y C, que describe y determina el artículo primero transitorio, del título octavo, sobre la disposiciones transitorias, de los estatutos sociales”*. Por lo que tal disposición, cobra relevancia al caso de autos, toda vez que el terminal agropecuario es dueño actual y único de los bienes que forman parte de sus activo patrimonial, donde está el área de territorio ubicado en Avenida Progreso N°2000, conservando la nuda propiedad en ocasiones, para otorgarlas en usufructo y además en arriendo, tal como se señala en los artículos del 30 al 34.

Indica que el artículo N°30, dispone: *“El Terminal Agropecuario de Iquique S.A., es el actual y único dueño de estos bienes, sin embargo,*



podrá reservar para si la nuda propiedad, constituir en usufructo sobre los bienes que actualmente ocupan los accionistas de dueños de acciones mayoristas, minoristas y especiales. El usufructo que se constituya tendrá una duración de hasta 25 años, contados desde la fecha de la celebración del contrato de usufructo”. A su vez el artículo 31, refiere: “Los accionistas estarán obligados a realizar todas las acciones y labores de conservación de la cosa fructuaria y a restituirla a la nuda propietaria o sociedad Terminal Agropecuario de Iquique S.A., al término del usufructo, conforme a las causales que al efecto se precisan en los artículos siguientes”; indica que de éste último se desprende que el terminal agropecuario obliga a los usufructuarios a conservar la cosa fructuaria, lo que conforme a la misma declaración del gerente de la sociedad, dicha obligación recaería en el arrendador de su representado, es decir, quien responde por la conservación de la bodega N°30 mayorista es la accionista y usufructuaria doña María Isabel Gálvez Díaz.

Expone que el Artículo 32 indica: *“Se autoriza expresamente al Usufructuario dar en arriendo la cosa fructuaria...”* y por su parte el artículo 33 señala que: *“Serán obligaciones del usufructuario, arrendatario y/o usuario, que se elevan a la calidad de esenciales de los respectivos contratos de constitución o venta de derecho real de usufructo que se celebrare, las siguientes: a) Mantener en óptimas condiciones de servicio el área correspondiente al local en que incide el usufructo, lo que incluye el aseo (extracción de basura en bolsas y depositando en los lugares asignados) ornato, pintura, acceso expedito y amplio; b) Realizar las reparaciones y mejoras a fin de posibilitar la mejor comodidad para los clientes. c) Mantener como mínimo un extintor en condiciones óptimas de funcionamiento”.* Afirma que respecto al primer artículo señalado, este da cuenta que doña María Isabel



Gálvez Díaz, se encontraba facultada por la sociedad administradora del terminal agropecuario de Iquique S.A., para poder dar en arriendo la bodega N°30, siendo válido el contrato de arrendamiento como título para el uso que se encontraba haciendo al momento del accidente, el demandado Marco Vergara Contardo. Por otra parte, añade que el artículo 33, señala que el otorgar en arriendo la bodega sub lite no le exime a la arrendadora María Isabel Gálvez Díaz, de la obligación de mantener en óptimas condiciones de servicio el área correspondiente al local en que incide el usufructo; añade que sin perjuicio de lo anterior, y para el caso que se quiera considerar que el montacargas forma parte del inmueble el cual se usufructuaba y arrendaba a su vez su representado, deberá restringirse la responsabilidad solo al usufructuario y accionista de la bodega sub lite, en atención a que no se encontraba establecido por el contrato de arrendamiento, la carga de su representado de hacerle la instalación, mantención e inspección periódica del montacargas, como tampoco el de mantenerla en buen estado de conservación, recayendo dicha obligación en el constituyente y en el usufructuario del inmueble en cuestión.

En conclusión, expone que lo anterior guarda relación con lo dispuesto en los artículos 764, 797, 798 y 802 del Código Civil en relación con el reglamento interno operacional del terminal agropecuario de Iquique S.A., en sus artículos 29 al 33, disposiciones que eximen de responsabilidad a su representado, siendo necesario acoger la excepción de falta de legitimación pasiva, por ser responsable del hecho el terminal agropecuario de Iquique S.A., en calidad de nudo propietario y doña María Isabel Gálvez Díaz, en calidad de usufructuaria.

Asimismo opone excepción de inexistencia de los elementos de la responsabilidad extracontractual, toda vez que la relación de causalidad es inexistente, por cuanto no procede indemnizar el daño si la víctima



fue responsable del mismo; ya que la muerte fue el resultado de una causa ajena a su representado, dado que al iniciarse el contrato de arriendo de la bodega sub lite, ya se encontraba instalado el montacargas adosado al muro exterior de la bodega. A mayor abundamiento, expone que la falta de relación de causalidad también se produjo por la imprudencia de la occisa, quien se expuso a sabiendas al peligro, al posicionarse bajo el montacargas mientras se encontraban hombres, realizando labores de carga y descarga.

En subsidio de la excepción anterior, alega la inexistencia de la pretendida solidaridad entre el terminal agropecuario de Iquique S.A, y don Marco Antonio Vergara Contardo, ya que es evidente la falta de legitimación de su representado para responder por los actos u omisiones del terminal agropecuario, y del usufructuario de la bodega N°30 del mismo terminal, doña María Isabel Gálvez Díaz, por los mismos fundamentos desarrollados en la falta de legitimación pasiva y que por motivos de economía procesal no reproduce.

Expone que el actor ha solicitado que su representado y el terminal agropecuario, sean condenados solidariamente a pagar la indemnización que pretende, pero no funda en norma alguna su pretensión; en efecto, dicha solidaridad resulta improcedente, ya que su representado en calidad de arrendatario, no ha tenido participación alguna en los hechos que habrían causado los supuestos daños, por lo que al no existir dos o más personas que hayan participado como autores o cómplices en la comisión del mismo delito o cuasidelito, no existe la solidaridad.

Opone la excepción de improcedencia de demandar daños no contemplados en el derecho ni la doctrina nacional, alegando que como lucro cesante el actor demanda la suma de \$1.056.000.000.-, que hace consistir en la legítima utilidad que ha dejado de percibir como



consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, con quien mantenía un minimarket, el cual tenía un ingreso mensual de \$4.000.000.-, según los balances de años anteriores al accidente, que por lo demás corresponde a una planilla elaborada por el actor; pues indica que este no señala en su demanda si ejercía o aun ejerce la actividad económica o laboral que señala someramente, por lo que su parte cuestiona la forma en que habría sido obtenida, ya que una cifra como consecuencia de una poco elaborada operación aritmética, no es posible colegir que sea procedente para una indemnización; además constituye un hecho eventual e hipotético, toda vez que depende de muchos factores, como la posibilidad de vida hasta los 60 años, la capacidad intelectual y disponibilidad de trabajo, las condiciones del mercado y la economía.

Indica que como daño moral, el actor demanda la suma de \$800.000.000.-, al respecto, se debe tener presente que la aflicción y dolor deben compensarse con una suma razonable y prudente para lograr la finalidad de la indemnización, por lo que solicita el rechazo de la suma demandada, por resultar desmedida y contraria al principio general, de que la indemnización de perjuicios tiene por finalidad restablecer a la víctima al estado anterior a los daños y, en el caso de daño moral, procurará únicamente una satisfacción, no pudiendo ser jamás fuente de lucro o ganancia.

Por último, alega la exposición de la víctima imprudentemente al daño sufrido, ya que conforme a las declaraciones expuestas por el actor ante la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, éste da cuenta de una serie de hechos relevantes, ya que el actor señala que seis meses antes de la caída accidental del montacargas, presencié el mismo hecho, pero aquella vez no hubo lesionados, por lo que le informa a don Marco, que la estructura era inapropiada para la cantidad de carga que sostenía; además se desprende de tal



declaración, que la víctima “andaba muy apurada”, y que su cónyuge le habría gritado para advertir el peligro, pero ella no lo escuchó y tampoco se percató que sobre su cabeza se encontraba el montacargas con la carga suspendida, por lo que tal apuro le impide a la víctima percatarse que se encontraban hombres realizando labores de carga y descarga de mercadería, en donde incluso había herramientas de trabajo y canastos que obstruían el paso y que ella eludió. Agrega que el actor al estar en pleno conocimiento de la peligrosidad que implicaba transitar por dicho lugar, permite y omite el eventual peligro, dejando que su cónyuge ingrese por el acceso trasero del local N°30, fomentando la exposición imprudente al peligro, ya que primero hace un pedido en la puerta de acceso a la carga y descarga de mercadería, debiendo haber ingresado por la puerta principal de acceso; segundo, por haberse parado bajo el montacargas mientras éste se encontraba suspendido con carga; circular apurada el día de los hechos, y no tomar en cuenta el carro de carga que obstruía el paso.

Arguye que sin perjuicio de lo anterior, y en caso que se acredite la responsabilidad extracontractual de su representado, solicita que se tome en cuenta la conducta de la víctima, a fin de rebajar considerablemente la indemnización que se pretende condenar a pagar a su mandante.

A folio 16, la parte demandante evacua el trámite de la réplica respecto de ambos demandados.

En cuanto al demandado terminal agropecuario Iquique S.A., indica que este es responsable, y tiene la obligación, según su propio reglamento, de velar por el orden y seguridad de todos los espacios al interior del mismo, sobre todo en los espacios comunes, lugar donde transita la mayor cantidad de personas con la finalidad de evitar accidentes como el ocurrido.



Agrega que el espacio físico en donde operaba el montacargas, era en el sector de estacionamiento, lo cual es un riesgo para cualquier persona que transita por dicho lugar, y no sólo para aquellos que requieran ingresar a la bodega, por lo que el demandado debió haber obligado al usuario Marco Vergara Contardo, a tomar las medidas necesarias, según las reglas generales de operaciones de dichas maquinarias, o exigir el retiro inmediato del montacargas por operar en un espacio físico común donde transita una gran cantidad de personas; por lo que la excepción de falta de legitimación pasiva debe ser rechazada, por existir responsabilidad evidente por parte del demandado terminal agropecuario Iquique S.A.

Respecto al demandado Marco Vergara Contardo, expone que de igual forma la excepción opuesta por la falta de legitimación pasiva debe ser rechazada, ya que al existir un contrato de arrendamiento vigente como lo señala el demandado, su responsabilidad es clara y evidente, toda vez que es éste quien opera el montacargas, haciéndolo de una forma irresponsable y negligente, poniendo en riesgo no sólo la vida de sus clientes, sino también la de sus trabajadores, proveedores o cualquier persona que se desplace por dicho lugar.

Por otro lado, el demandado expone que no existe la relación de causalidad entre el dolor, la culpa y el daño; al efecto, indica que dicho vínculo se cumple íntegramente, ya que el demandado en su calidad de arrendatario del inmueble, opera una maquinaria sin las mas mínimas normas de seguridad, argumentando en su contestación, que no era él el encargado de la mantención e inspección periódica del montacargas, como tampoco el de mantenerla en buen estado de conservación, tratando de eximir su responsabilidad y traspasando está a la usufructuaria, situación que va en contra de la naturaleza de los contratos de arrendamiento. Agrega que los antecedentes planteados



radican únicamente en lo jurídico, con el fin de eximirse de la responsabilidad; pero hacer mención a la imprudencia de la occisa, solamente demuestra la falta de sensibilidad al dolor ajeno.

En relación a los montos demandados, alega que estos no han sido de ninguna forma antojadizos, ya que se demostrará en la etapa procesal correspondiente, que su representada mantenía su local comercial hace varios años, el cual le permitió aumentar considerablemente su situación económica; además por la muerte de su cónyuge ha tenido que mantener a sus hijos de 7 y 1 año de edad, sumando el daño emocional de los niños por la pérdida de su madre, por lo que su local tuvo que ser cerrado, manteniendo hoy en día innumerables deudas y demandas laborales en su contra. Añade que al respecto, existe innumerable jurisprudencia respecto al daño emergente, en el cual se debe calcular la edad de la víctima, sus ingresos mensuales y la edad respecto a su jubilación.

A folio 18, comparece Sheriel Bustos Salazar, en representación del demandado Marco Antonio Vergara Contardo, evacuando el trámite de la dúplica, ratificando todas y cada una de las partes del escrito de contestación de la demanda, solicitando el total rechazo de la demanda, con costas.

A folio 19, comparecen Pablo Muñoz Bravo y Juan Pablo Mandleris Gandolfo, evacuando el trámite de la dúplica, solicitando el rechazo de la demanda, expresando que en el terminal agropecuario Iquique, hay espacios comunes, bajo su administración y espacio, e inmuebles dados en usufructo, que por expresa disposición del artículo 764 del Código Civil, no están bajo su administración, por lo que el local N°30 del sector mayorista no es un espacio común, ni está bajo la administración de la sociedad demandada, ya que existe un contrato de arrendamiento en donde don Marco Vergara Contardo es arrendatario y



doña María Isabel Gálvez Díaz, era su arrendadora, sin que la sociedad terminal agropecuario Iquique s.a.c, haya sido parte del referido contrato de arrendamiento.

Agrega que según lo dispuesto en el artículo 570 del Código Civil, el montacargas es un inmueble por adherencia y no se encuentra ubicado en espacios comunes, ni se encuentra bajo la administración de su representado, por cuanto las normas del reglamento interno operacional que estableció la sociedad demandada, se aplica a los espacio comunes, por lo tanto, este no es aplicable a los inmuebles dados en usufructo, dada la propia naturaleza y efectos de ese derecho real.

Asimismo, alega que el actor pretende que la sociedad demandada este solidariamente obligada a indemnizar, pero este no menciona la fuente legal de dicha solidaridad, no indica cual sería la convención o contrato en que este se originaría, ni tampoco menciona si dicha solidaridad emana de algún testamento o por sucesión por causa de muerte; arguye que claramente el nudo propietario no es obligado solidariamente, por los daños que generen los actos u omisiones del usufructuario.

A folio 37, se llevó a cabo el comparendo de estilo, con la asistencia de todas las partes; llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

A folio 38, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

A folio 85, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1, comparece Herman Encina Castillo, abogado, en representación de Juan Ariel Cabezas Pereira, comerciante, quien por los motivos señalados en la parte expositiva,



interpone demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de Marco Antonio Vergara Contardo y en contra del Terminal Agropecuario de Iquique S.A., representado por Rossana Luz Días Morales, solicitando se declare que los demandados deben indemnizar solidariamente a su mandante de todos los perjuicios causados por su actuar ilícito y culposo, que avalúa en la suma de \$1.056.000.000.-, por concepto de lucro cesante, tomando la diferencia de vida laboralmente activa, hasta los 60 años; y en la suma de \$800.000.000.-, por concepto de daño moral, frente al injusto de verse junto a sus hijos enfrentado a la pena y sufrimiento del accidente, cuya causa principal se encuentra en la conducta negligente de los demandados al intervenir en forma irresponsable.

SEGUNDO: Que a folio 10, comparecen Pablo Muñoz Bravo y Juan Pablo Mandaleris Gandolfo, abogados, en representación de la Sociedad Terminal Agropecuario Iquique S.A., contestando la demanda, solicitando su total rechazo y oponiendo excepciones, con costas; y a folio 11, comparece Sheriel Bustos Salazar, abogado, en representación del demandado Marco Antonio Vergara Contardo, contestando la demanda, solicitando el rechazo en todas sus partes, con costas; ambos por los motivos señalados en la parte expositiva.

TERCERO: Que la parte demandante a fin de acreditar su pretensión acompañó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1.- Impresión de 10 imágenes que corresponden a: Ticket de ingreso al sector de estacionamiento del terminal agropecuario que corresponde al día de los hechos, al demandante que aquel día conducía el vehículo familiar; comprobante de retiro de dinero del cajero automático, giro realizado en el mismo sector de ubicación de la bodega número 30, imagen de una de las factura emitidas por el demandado a



la víctima; 07 imágenes del sitio del suceso, que dan cuenta del lugar de instalación del montacargas.

2.- Certificado de matrimonio entre la víctima y el demandante.

3.- Certificado de defunción de la víctima.

4.- Certificado de nacimiento de los hijos de la víctima y el actor, Agustín Ariel Cabezas Flores de 7 años de edad y Ema Paz Cabezas Flores, de 1 año de edad.

5.- Título de dominio vigente de la propiedad, correspondiente a derechos en el lote A ubicado en el sector costado oriente terminal agropecuario, de la población centenario de la comuna de Iquique, cuyo dueño corresponde a Terminal Agropecuario de Iquique S.A., individualizado en el plano archivado bajo el N°578, en el Registro de Planos y Documentos del año 1989, cuyo dominio se encuentra inscrito a fojas 29 vuelta, número 51 del Registro de Propiedades del año 1991, del Conservador de Bienes Raíces de Iquique.

6.- Título de dominio vigente sobre derechos de la nuda propiedad, cuyo dueño corresponde a Terminal Agropecuario de Iquique s.a., del retazo de terreno ubicado en la comuna de Iquique, que se encuentra individualizado en el plano archivado bajo el N°15 en el Registro de Planos y Documentos del año 1981.

7.- Título de dominio vigente de propiedad de Lote dos, ubicado en Avenida Campo de Deportes sin número de la comuna de Iquique, cuyo dueño es Terminal Agropecuario Iquique S.A., individualizado en el plano de subdivisión predial archivado bajo el N°114 en el Registro de Planos y Documentos del año 2000, que tiene una superficie aproximadamente de 5.871 metros cuadrados. El dominio se encuentra inscrito a fojas 872 vuelta, número 1408 del Registro de Propiedad del año 2016.



8.- Título de dominio vigente, del inmueble consistente en el departamento N°1006, la bodega N°81 y el estacionamiento N°124, todos del condominio Edificio Nuevo Barrio, ubicado en la calle Oscar Bonilla N°26 de la comuna de Iquique, cuyo dueño es Marco Antonio Vergara Contardo, y cuyo dominio se encuentra inscrito a fojas 955 vuelta, número 1492 del Registro de Propiedad del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de Iquique.

9.- Título de dominio vigente sobre propiedad ubicada en calle Dos N°3705, que corresponde al sitio N°3 de la manzana K, del loteo denominado Portales del Norte, ubicado en el sector de Alto Hospicio de la comuna de Alto Hospicio, individualizado en el plano archivado bajo el N°710 en el Registro de Plano y Documentos del año 2002, cuyo dueño es Marco Antonio Vergara Contardo, sus deslindes son; al norte: con sitio 2; al sur: con sitio 4; al este: con calle dos y al oeste: con sitio eriazo.

10.- Informe N° 20190196445/0288/1002, de fecha 05 de abril del año 2019, emitido por la Brigada de Homicidios de Iquique de la Policía de investigaciones de Chile.

11.- Informe correspondiente a NTM (NORMA TÉCNICA MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO) N°006, el cual establece “Requisitos mínimos de diseño, instalación y operación para ascensores electromecánicos frente a sismos”.

12.- Informe correspondiente a NTM (NORMA TÉCNICA MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO) N°008, el cual establece “Requisitos para equipos de transporte vertical. Parte 1: ascensores y montacargas eléctricos existentes”.

13.- Carpeta tributaria, nombre de emisor YAZMIN DEL CARMEN FLORES ESCUDERO, RUT 13643379 – 2.



14.- Balance tributario, correspondiente al año 2016, Impuestos anuales a la renta a nombre de YAZMIN DEL CARMEN FLORES ESCUDERO, RUT 13643379 – 2.

15.- Balance tributario, correspondiente al año 2013, Impuestos anuales a la renta a nombre de YAZMIN DEL CARMEN FLORES ESCUDERO, RUT 13643379 – 2.

16.- Balance tributario, correspondiente al año 2014, Impuestos anuales a la renta a nombre de YAZMIN DEL CARMEN FLORES ESCUDERO, RUT 13643379 – 2.

17.- Balance tributario, correspondiente al año 2015, Impuestos anuales a la renta a nombre de YAZMIN DEL CARMEN FLORES ESCUDERO, RUT 13643379-2.

18.- Informe policial Planimétrico, del laboratorio criminalista de la Policía de Investigaciones de Chile, del cual se puede apreciar el radio de operación del montacargas.

19.- Noticia obtenida de la Página Web del Servicio Nacional del consumidor (SERNAC), que da cuenta de sentencia dictada por el Primer Juzgado de Policía Local de esta ciudad, condenatoria respecto del Terminal Agropecuario de Iquique, por daños materiales y morales sufridos por víctima de robo en los estacionamientos administrados y cobrados por el terminal agropecuario.

20.- Reglamento interno operacional del terminal agropecuario de Iquique S.A.

Documentos acompañados con citación, no objetados.

Testimonial:

A folio 70, comparece Valentina Andrea Muñoz Anavalon, estudiante, domiciliada en calle Arturo Fernández N°1467 de la ciudad de Iquique, quien legalmente juramentada, expone que ella llegó al terminal agropecuario cuando el accidente ya había ocurrido, por lo que



preguntando a las demás personas, se enteró de que había una persona aplastada por un montacargas, en el sector de estacionamiento de vehículos particulares; agrega que la carga estaba suspendida a más de un metro y medio de altura y en el sector no había señaléticas que delimitaran la zona de trabajo. Por último, indica que no cree que la víctima haya considerado un peligro la carga que esta quieta, pero una persona más precavida, hubiese pasado lejos de ella.

Comparece Juan Miguel Carvajal Meneses, empleado, domiciliado en calle Arturo Fernández N°1467 de la ciudad de Iquique, quien legalmente juramentado y examinado, señala que el día de los hechos él llegó al terminal cerca de las 14:30 de la tarde, cuando se iba bajando del auto, escuchó el estruendo por lo que se acercó a ver qué pasaba, pero se mantuvo al margen de lo sucedido, luego se enteró que una persona había fallecido. Indica que el montacargas estaba adosado a la bodega, elevado a 4 metros en el sector de los estacionamientos, en la cual no existe ninguna señalética, por lo que es imposible saber el peligro en dicha zona.

Otros:

A folio 87, oficio proveniente del Ministerio Público, en donde se remite carpeta investigativa RUC N°1800654769-5.

CUARTO: Que el demandado Marco Antonio Vergara Contardo, a fin de acreditar sus dichos, acompañó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1.- Copia simple de Contrato de arriendo firmado, ante el Notario Público de Iquique don Carlos Ernesto Vila Molina, con fecha “22 de Mayo del año 2014”, entre la usufructuaria doña MARIA ISABEL GALVEZ DÍAZ y don MARCO ANTONIO VERGARA CONTARDO, respecto de la propiedad ubicada en Av. Progreso N°2000, bodega N°30 Mayorista, Terminal Agropecuario de Iquique.



2.- Copia simple del Parte Denuncia N°08066, de fecha 05/07/2018, extendido por la 1° Comisaría de Iquique, Prefectura Iquique N°2, de Carabineros de Chile.

3.- Copia simple del “Acta de Trabajo en el Sitio del Suceso”, de fecha 05/07/2018, pasillo 2° rampla, Local N°30, Progreso 2000, Sector Terminal Agropecuario, de la comuna de Iquique, extendida por el Carabiniero Mario Gatica Villegas.

4.- Copia simple de Acta de Incautación o entrega de objetos, Documentos o Instrumentos de fecha 13/Julio/2018, a las 10:55 horas, en la Gerencia del Terminal Agropecuario de Iquique, incautado o entregado por PABLO CAYULAO CONTRERAS, RUT 14.169.606-8, extendida por Oficial Policial a cargo del Procedimiento Subcomisario Lylys Rivera Cespes.

5.- Copia simple del Reglamento Interno Operacional del Terminal Agropecuario Iquique S.A.

6.- Copia de Informe pericial planimétrico N°133-PL, de fecha 12/Julio/2018, elaborado por la Policía de Investigaciones de Chile, Laboratorio Criminalística Regional de Iquique, firmado por Jorge Espinoza Retamal, Profesional Perito, Sección Dibujo y Planimetría.

Documentos acompañados con citación, no objetados.

Testimonial:

A folio 75, comparece Marjorie Daniela Pérez Amas, vendedora, domiciliada en calle Santa Teresa N°4090 Alto Hospicio, quien legalmente juramentada y examinada expone, que el día del accidente ella estaba en el local y vio que la señora Yasmin hizo el pedido y salió del local, luego volvió y se escuchó un ruido, al acercarse a ver lo sucedido, la ve tendida en el piso a la espera de que llegara la ambulancia la cual se demoró 45 minutos. Indica que siempre se han tomado las medidas necesarias en el ingreso del local, y que el Terminal



Agropecuario nunca les informó que el montacargas estaba en una mala posición, como tampoco dijo que se debía tener alguna señalización para que la gente no transitara por el lugar. □ Señala que doña María Isabel Gálvez Díaz es la dueña del local, pero desconoce si está inscrito bajo usufructo, y don Marco Vergara arrienda el local hace más de 5 años, pero antes era arrendado por Rodrigo Olmos, con quien trabajó, y desde ese tiempo, el montacargas ya se encontraba en el local N°30 y en la misma posición.

En relación a la exposición imprudente de la víctima al daño, la testigo expone que ella siempre se fijaba si estaba el montacargas con mercadería y ella no pasaba, siempre lo hacía, el esposo le indicaba lo peligroso que era, ya que éste se encontraba a 3 o 4 metros de altura y el día del accidente, se encontraba cargada con arroz.

Comparece Angelina Andrea Chávez Aguirre, administradora, domiciliada en Margarita Naranjo N°1689 Alto Hospicio, quien legalmente juramentada expone, que el día 05 de julio a las 14:00 o 14:05 horas, mira hacia la puerta trasera y ve a doña Yasmin bajándose del auto, se acerca a la puerta para hacer un pedido y se va, luego vuelve y se siente un ruido y ve que la rampla se le cae encima, por lo que comenzó a pedir ayuda para sacar los display de arroz que estaban sobre la rampla, en eso llega el marido, quien la toma de las piernas y la saca del lugar, luego se llamó a la ambulancia la que demoró cerca de una hora en llegar, finalmente les comunicaron que la señora Yasmin había fallecido. En relación a la responsabilidad de Marco Vergara, señala que esta no existe, toda vez que en ningún momento se les ha manifestado que la rampla no debiese estar en ese lugar; agrega que la responsabilidad sería del terminal agropecuario, ya que ellos nunca informaron que la rampla era peligrosa, de haber ocurrido lo contrario, don Marco habría tomado la decisión de sacarla de ese sector; él solo



se preocupaba de realizar las mantenciones correspondientes. Señala la testigo que ella no logró advertirle a la víctima que la puerta trasera era peligrosa por la existencia del montacargas, ya que llegó, he hizo el pedido rápidamente y se fue, luego vuelve a decir otra cosa y se va nuevamente, andaba acelerada, apurada y cuando vuelve la tercera vez, ocurrió el accidente.

En cuanto al usufructo, indica la testigo que esto es efectivo, siendo doña María Isabel Gálvez Díaz, la usufructuaria y don Marco Vergara, arrendatario del local desde el año 2014 y desde ese tiempo el montacargas estaba en el mismo lugar donde ocurrió el accidente.

Menciona la testigo que después del accidente, don Juan Lafferte, esposo de doña María Isabel Gálvez, le mandaba mensajes a don Marco para que este firmara un documento en donde se le exonerara de toda culpa a su señora, insistió muchas veces al extremo de pedirle el local a don Marco, luego fue a hablar personalmente con él, pero con una actitud prepotente.

En relación a la exposición imprudente de la víctima, afirma que si la hubo, ya que por detrás se entregan los pedidos grandes que realizan los clientes, la mayoría de los clientes hacen los pedidos por delante del local. Agrega que el día del accidente, no se encontraba delimitada la zona de descarga del montacargas y este se encontraba a 2 o 2 metros y medio desde el suelo.

Comparece don Wilder Tito Campos, independiente, domiciliado en Oscar Bonilla N°26, departamento 1701 de la ciudad de Iquique, quien legalmente juramentado señala que el día del accidente él fue a comprar al local N°30 y por la cantidad de la mercadería comprada, se la entregaron por la puerta de atrás y el montacargas no estaba en funcionamiento, se encontraba en la parte de arriba.



En cuanto a la responsabilidad, expone que esta la tendría el terminal agropecuario, ya que ellos debían haber visto que el montacargas podría ocasionar un accidente, por lo que deben contar con un prevencionista; agrega que después de ocurrido el accidente, notó cambios en todo lo que respecta a la seguridad del terminal y el montacargas ya no se encuentra en el lugar del accidente.

Respecto al local N°30, el testigo señala que en la parte principal se encuentra el mesón de atención de público, pero él pidió que su mercadería se la entregaran por la puerta trasera, lugar donde se encuentra adosado el montacargas, en el sector de los estacionamientos, por lo que toda persona se da cuenta del peligro que corre cuando la maquina está funcionando.

Comparece Carolina Andrea Vásquez Ogas, dueña de casa, domiciliada en Las Zampoñas N°2246 de la ciudad de Iquique, quien legalmente juramentada señala que no encuentra que don Marco sea culpable, ya que cuando la máquina estaba funcionando los mismos trabajadores ponían unas “yeguas”, para que nadie se acercara. Indica que después de ocurrido el accidente, notó que en el terminal había más señaléticas de precaución y no estacionar, y el montacargas ya no estaba en el lugar. Agrega que la responsabilidad en la muerte de doña Yasmin es del terminal agropecuario, ya que no había ningún tipo de señaléticas, nada que mostrara el peligro. Señala que las veces que ha comprado en el local de don Marco, lo hace por la puerta principal. □ Por último, expone que existe una responsabilidad por parte de la víctima, ya que es como criterio personal el no pararse frente o bajo algo con carga porque pueden ocurrir accidentes.

QUINTO: Que la demandada Terminal Agropecuario Iquique S.A., a fin de acreditar sus dichos acompañó los siguientes documentos:



1.- Escritura pública de fecha 11 de octubre de 2019, suscrita ante la Notario de Iquique María Antonieta Niño de Zepeda Parra, a la que se redujo acta de Junta Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad demandada Terminal Agropecuario Iquique SA, de fecha 6 de agosto de 2018, por la que se rechazó una reforma a los estatutos de la sociedad, encaminada a aumentar las facultades fiscalizadoras del Directorio respecto de los locales entregados en Usufructo a los socios.

2.- Escritura pública de constitución de la Sociedad Anónima Cerrada Terminal Agropecuario Iquique S.A, de fecha 20 de noviembre de 1989, suscrita ante el Notario Público de Iquique don Manuel Schepeler Raveau, repertorio N° 3379.

3.- Escritura Pública de constitución de usufructo, local 30, sector mayorista, inscrito en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Iquique a fojas 585 vuelta número 1002 del año 2002; de fecha 26 de mayo de 2001, suscrita ante el Notario Público Interino de Iquique, Ricardo de la Barra Fuenzalida.

4.- Inscripción de usufructo, local 30, sector mayorista, inscrito en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces de Iquique a fojas 585 vuelta número 1002 del año 2002.

Documentos acompañados con citación, no objetados.

SEXTO: Que la acción ejercida por el demandante es la de indemnización de perjuicios, fundada en las normas de la responsabilidad extracontractual civil, contenidas en el Título XXV del Libro IV del Código Civil, al respecto cabe señalar que el inciso primero del artículo 2329 de dicho cuerpo legal prevé: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

SEPTIMO: Que previo al análisis del marco jurídico aplicable, se debe señalar, en cuanto a la existencia de un hecho ilícito, que del tenor



de la demanda se desprende que el hecho que la funda, dice relación con que, en momentos en que la Sra. Flores Escudero caminaba por el sector del estacionamiento, correspondiente a la parte trasera del local N°30, primera rampa del Terminal Agropecuario de Iquique, se produjo la caída de mercadería desde la parte superior de un sistema de montacargas, impactándola con la fuerza propia de la caída, provocándole la muerte.

Que el actor refiere que no existía nadie en el local que advirtiera del uso del montecargas, como así tampoco existía una demarcación de advertencia del uso del mismo, ni conos de seguridad que desviarán el camino de los peatones, nada que advirtiera el riesgo que había al ingresar al local, considerando además, que se trata de un sector de tránsito habitual de personas y vehículos, lo que develaría un actuar temerario y negligente de los demandados.

OCTAVO: Que, atendido los términos en que fueron formuladas las contestaciones de la demanda, es menester en primer lugar, pronunciarse sobre la falta de legitimación pasiva alegada por la demandada Sociedad Terminal Agropecuario Iquique S.A., fundada en que su parte, carecería de vinculación jurídica con la parte demandante, por cuanto el local N°30, en donde señala el actor que ocurrieron los hechos, se encuentra dado en usufructo a un tercero, y que dicho local es ocupado por el demandado Marco Vergara Castillo, en calidad de arrendatario del usufructuario, por lo que no existiría fuente legal ni contractual que permitiera demandar a su representada, ya que no ostenta derechos sobre el local comercial de marras, más que la nuda propiedad.

Por otro parte, alega que el montacargas, se encontraba permanentemente adherido al inmueble, instalado en el inmueble correspondiente al local N°30, y, en tal condición, adquiere el carácter



de inmueble por adherencia en los términos del artículo 570 inciso sexto del Código Civil.

A su turno, el demandado Marco Antonio Vergara Contardo, invocó excepción de falta de legitimación pasiva, fundada en que no es propietario, ni accionista, y tampoco usufructuario, sino que es arrendatario directo del usufructuario, agregando que en virtud del Reglamento Interno Operacional del Terminal Agropecuario Iquique S.A., toca a la administración del terminal agropecuario de Iquique S.A., el velar por el orden y seguridad interna de los recintos bajo su administración, debiendo mantener las instalaciones en buen estado de conservación, añadiendo que debería restringirse la responsabilidad sólo al usufructuario y accionista de la bodega sub lite, en virtud de la existencia de un contrato de arrendamiento que obliga a la arrendadora - usufructuaria del local comercial en cuestión - a la conservación de la bodega N°30.

NOVENO: Que, conforme así lo han señalado nuestros tribunales superiores de justicia, la legitimación puede definirse como el reconocimiento que hace el derecho a una persona, de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo. La legitimación sirve para determinar los sujetos que pueden ser justa parte en un determinado litigio, esto es, quienes tienen la calidad de legítimos contradictores para discutir sobre el objeto del proceso en una determinada relación procesal. Como principio general, la acción no compete a cualquiera y ella tampoco puede deducirse en contra de cualquiera. La legitimación procesal o legitimatio ad causam es la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio, y en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal



pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso.

En consecuencia, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo, se resuelva si existe o no el derecho, o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado, en ser la persona que conforme a la ley sustancial, está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante. El demandante es quien provoca el movimiento de la jurisdicción, pide la actuación de la ley en un caso concreto, y se le denomina sujeto activo. En tanto que el demandado es aquél respecto del cual se pide la actuación de la ley en un caso concreto y se le denomina sujeto pasivo.

DECIMO: Que, en este mismo orden de ideas, es dable señalar que la legitimación procesal presenta como características que es personal, subjetiva y concreta respecto de un conflicto determinado, debe existir al momento de constituirse la relación procesal respecto del demandante y del demandado, y determina quienes deben estar presentes en un proceso para que sea posible emitir una sentencia sobre la pretensión que se ha formulado. (Cristián Maturana Miquel, “Disposiciones Comunes a todo Procedimiento”, Facultad de Derecho. Universidad de Chile, mayo 2003, pp. 63, 66 y 67).

Que, en ese contexto, corresponde analizar, si la acción interpuesta se ha dirigido correctamente contra el responsable en los hechos demandados, por lo que toda falta de identidad entre la persona del demandado y la acción intentada, determina la procedencia de la falta de legitimidad alegada, que debe ser apreciada en la sentencia definitiva. Por consiguiente, la legitimidad de la calidad de obrar, no es un requisito para el ejercicio de la acción, sino para su admisión en la



sentencia, ya que la sentencia es el vehículo procesal en virtud del cual es posible atribuir responsabilidad, pero sólo respecto de personas naturales o jurídicas determinadas, y respecto de las cuales se acredite su culpa civil en la ocurrencia del hecho dañoso.

DECIMO PRIMERO: Que, para resolver la defensa planteada por la demandada **Sociedad Terminal Agropecuario Iquique S.A.**, relativa a la excepción de falta de legitimación pasiva de su parte, resulta necesario indicar que, al apreciar la prueba rendida en autos, de conformidad a las reglas reguladoras de la prueba legal, específicamente aquella singularizada bajo el N°1, 10, 18 y 20 del considerando tercero, cuyo contenido no fue impugnado por la demandada, es posible señalar que debido a que el lugar sindicado por el actor - en el que habría ocurrido el accidente - corresponde a un espacio común, es carga de la Sociedad Terminal Agropecuaria Iquique la observancia de medidas de orden y seguridad, habida consideración que el Reglamento Interno Operacional del Terminal Agropecuario Iquique S.A., acerca de las Facultades de la Sociedad Administrativa y Potestades de la Administración y Otros servicios, establece en su artículo 8 expresamente que: “La Administración tendrá la autoridad sobre las actividades que se realicen y mercaderías o mercancías que se depositen o transformen dentro del recinto del Terminal Agropecuario Iquique S.A. Esta autoridad se extiende desde el ingreso de las mercaderías hasta la salida de las mismas, mediante factura legalmente emitida por el Arrendatario o Usufructuario. Igualmente le corresponde velar por el orden y seguridad interna de los recintos bajo su administración”.

Que respecto de la alegación en torno a que el montacargas debe reputarse inmueble, toda vez que se encontraría “adosado” a la pared externa del Local Comercial N°30, se debe señalar que aquello no es



óbice para efectos de analizar la eventual responsabilidad que pudiera tener la demandada, sobre quien, como se dijo, pesa la obligación de vigilancia y supervisión de los espacios comunes. Pues bien, resulta evidente que la instalación de un sistema de montacargas en un pasillo común, resulta ser una actividad que debería ser visada por la administración del Terminal Agropecuario Iquique S.A., según se lee del el instrumento citado. Mismas consideraciones por las que esta sentenciadora estima, que resulta inocuo el argumento respecto de ser la sociedad demandada únicamente nuda propietaria del local en cuestión, puesto que como se dijo, el hecho dañoso denunciado habría tenido lugar en un espacio respecto del cual el usufructo detallado por las partes, no tiene incidencia alguna.

DECIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia, siendo la sociedad demandada, propietaria del recinto comercial, donde ocurrió el accidente de autos, y, también responsable del orden y de la seguridad interna de los espacios y lugares comunes que administra, aquélla resulta entonces, legitimada para responder por los eventuales daños que ocasione la misma, debiendo por tal motivo desestimarse la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por su parte.

DECIMO TERCERO: Que en cuanto a la defensa planteada por el demandado **Marco Antonio Vergara Contardo**, tal como lo señala, este último no es dueño del inmueble donde se ubica el local comercial en el que habrían ocurrido los hechos que contribuyeron a la generación del hecho dañoso, sino que lo detenta en calidad de arrendatario, tal como da cuenta el contrato de arrendamiento acompañado a folio 11 del expediente virtual; por lo que conforme al artículo 1915 del Código Civil, que define el contrato de arrendamiento, es a la parte arrendataria a quien le corresponde el goce de la cosa. Al respecto, se debe tener presente, que es pacífico en la doctrina y jurisprudencia, que por el



arrendamiento se cede no solamente el goce de la cosa, sino también el uso de la misma, como fluye de lo preceptuado, por ejemplo, del artículo 1932 del referido código sustantivo, que da al arrendatario el derecho a la terminación del contrato, si el mal estado o calidad de la cosa le impide hacer de ella el uso para que ha sido arrendada; del artículo 1939 del mismo cuerpo legal, que dispone que el arrendatario empleará en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia; y, del artículo 1940 del Código de Bello, que obliga al arrendatario a las reparaciones locativas, entendidas como las especies de deterioro que ordinariamente se producen por culpa del arrendatario o sus dependientes, entre otras normas legales.

Que de esta manera, al demandado le correspondía el uso y goce del establecimiento donde ocurrieron los hechos que habrían contribuido a la ocurrencia el accidente, por lo que cabe colegir que también le corresponde el cuidado del mismo, cuidado que involucraba mantenerlo en estado de no representar ningún tipo de peligro al público que a él concurría, lo que implica que todos los elementos que formaban parte de su estructura, y en este caso particular, el montacargas, debía estar en condiciones de posibilitar un desplazamiento en forma segura, pesándole por tanto la obligación de vigilancia, reparación de todo desperfecto existente y adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes en virtud de su uso.

DECIMO CUARTO: Que en suma, siendo el demandado arrendatario del local comercial, donde se operaba el montacargas del cual habrían despeñado los paquetes que cayeron sobre la Sra. Flores Escudero provocando el accidente de autos es, asimismo, legitimado para responder por los eventuales daños que ocasione, debiendo por tal



motivo desecharse la excepción de falta de legitimación pasiva alegada por su parte.

DECIMO QUINTO: Que, toda vez que las excepciones de falta de legitimidad alegadas por los demandados serán desestimadas, corresponde determinar si resulta procedente la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual alegada.

Que, en efecto son presupuestos de la responsabilidad extracontractual, los que deben concurrir de manera copulativa, los siguientes: a) Capacidad, e Imputabilidad del hecho a su autor; b) Existencia de un hecho ilícito, ejecutado con dolo o con culpa; c) Existencia de un daño; d) Relación de causalidad entre el hecho generador y el daño ocasionado.

DECIMO SEXTO: Que, como se viene diciendo, para determinar la procedencia de la pretensión del actor, y por lo mismo la existencia de la mencionada responsabilidad extracontractual de parte de los demandados, se hace necesario verificar la concurrencia de manera copulativa de los presupuestos enunciados en el considerando anterior, los que deben ser acreditados por la parte demandante, toda vez que son el fundamento de la obligación indemnizatoria cuya existencia y cumplimiento reclama, principio probatorio, este último, que se desprende del artículo 1698 de nuestro Código Civil.

DECIMO SEPTIMO: Que respecto al primero de los requisitos citados, la **capacidad de los demandados**, al ser la capacidad la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, y al no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna, se da por cumplido.

DECIMO OCTAVO: Que en relación al segundo requisito de la responsabilidad extracontractual, esto es, la **existencia del hecho ilícito ejecutado con dolo o culpa**, cabe indicar que ello configura



nuestro sistema subjetivo de responsabilidad civil, toda vez que, como enseña nuestra doctrina, la imputabilidad subjetiva que desencadena una responsabilidad subjetiva, se funda en la culpabilidad, factor síquico, con sus dos variantes: la culpa y el dolo, a su turno es menester señalar que la culpa es un factor de atribución de responsabilidad civil regulado en el artículo 44 del Código Civil, precepto que distingue tres especies de culpa (grave, leve y levísima) y dispone que “Culpa o descuido sin otra calificación, significa culpa o descuido leve” , por lo que, de conformidad con las disposiciones del Título XXXV del mismo cuerpo legal, las cuales no califican la culpa, hay que necesariamente concluir que el grado mínimo de negligencia requerido para configurar la responsabilidad pretendida es la culpa o descuido leve, que, según se desprende del referido artículo 44 en relación con las normas del mencionado Título XXXV, significa la falta de una diligencia o cuidado ordinario o mediano al desplegar la conducta dañosa.

El dolo por su parte, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 44 del Código de Bello, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

DECIMO NOVENO: Que, en cuanto a la concurrencia del requisito en análisis, la parte demandante ha estimado que los hechos que sirven de fundamento a su acción indemnizatoria, se traducen en haber sufrido su cónyuge un accidente mientras caminaba por el sector del estacionamiento, correspondiente a la parte trasera del local N°30, primera rampa del terminal agropecuario de Iquique, desde el cual en la parte superior de la puerta cayeron numerosos paquetes de 10 kilos de arroz cada uno, los que se encontraban en un sistema de montacargas, impactándola con la fuerza propia de la caída, provocándole la muerte.

En este sentido es dable precisar, que la prueba rendida en autos, valorada de acuerdo a los artículos 1700 y siguientes del Código Civil,



342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, permite establecer que con fecha 05 de julio de 2018, siendo cerca de las 14:30 horas, Yazmín Flores Escudero sufrió el accidente detallado anteriormente, lo cual se ve refrendado por lo depuesto por los testigos doña Valentina Muñoz Anabalón y don Juan Carvajal Meneses y no ha sido debatido por la sociedad demandada.

Que asimismo dicha prueba testimonial y la documental aparejada, específicamente el Informe Policial Planimétrico elaborado por el Laboratorio Criminalista de la Policía de Investigaciones de Chile y el set de fotografías acompañado, dan cuenta que el lugar donde sucedió el hecho que causó la muerte de la señora Flores, corresponde a la parte posterior del Local N°30, esto es, un lugar externo a dicho local y por el cual hay tránsito de personas. En este orden de ideas, es posible colegir que el montacargas que causó la muerte de la señora Flores Escudero, si bien es cierto, podía ser controlado desde el interior del local, su radio de operación afectaba, y tenía repercusión en los espacios comunes del terminal agropecuario, como lo es, el sector destinado a los estacionamientos del recinto, toda vez que se encontraba instalado por la cara externa de la pared del local N°30.

VIGESIMO: Que sobre este particular, del análisis del documento denominado Reglamento Interno Operacional del Terminal Agropecuario de Iquique S.A., fluye inequívocamente que sobre la demandada Terminal Agropecuario se Iquique S.A. recaía la obligación de mantener el orden y seguridad en las instalaciones y espacios comunes del recinto, así el artículo 8 de dicho instrumento señala: “La Administración tendrá la autoridad sobre las actividades que se realicen y mercaderías o mercancías que se depositen o transformen dentro del recinto del Terminal Agropecuario Iquique S.A. Esta autoridad se extiende desde el ingreso de las mercaderías, hasta la salida de las mismas mediante



factura legalmente emitida por el Arrendatario o Usufructuario. Igualmente le corresponde velar por el orden y seguridad interna de los recintos bajo su administración”.

Que así las cosas, la demandada ha incumplido con su deber de vigilar que el servicio sea adecuado y exento de toda negligencia que pudiera traducirse en una omisión de las precauciones esenciales, como revisar y chequear las máquinas que operan sobre espacios comunes, en los cuales transitan personas habitualmente, teniendo presente que la Sociedad Terminal Agropecuario Iquique S.A. es propietaria de diversos bienes que conforman parte del activo patrimonial, entre otros bienes, el espacio físico en el que ocurrió el accidente de marras.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a la misma conclusión que antecede se arriba analizando el requisito en estudio respecto del demandado don Marco Antonio Vergara Contardo, pues como ya se dijo, al demandado le correspondía el uso y goce del establecimiento donde se sucedieron hechos que habrían contribuido a la ocurrencia el accidente, por lo que se infiere que también le corresponde el cuidado del mismo, lo que implicaba mantenerlo en estado de no representar ningún tipo de peligro al público que a él concurría, lo que involucra que todos los elementos que formaban parte de su estructura, y en este caso particular, el montacargas, debía estar en condiciones de posibilitar un desplazamiento en forma segura, pesándole por tanto la obligación de vigilancia, reparación de todo desperfecto existente y adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes en virtud de su uso, cosa que no aconteció, al haber omitido las medidas de prevención, vigilancia y seguridad necesarias para los clientes.

VIGESIMO SEGUNDO: Que los hechos establecidos evidencian un fenómeno de “concausas”, vale decir, varias causas asociadas a distintos agentes, que producen el efecto lesivo. Se trata de



circunstancias que se encuentran interrelacionadas entre sí, y que en su conjunto ocasionaron la muerte de la Sra. Flores Escudero, existiendo una conexión necesaria entre las omisiones de los demandados y el fallecimiento de la cónyuge del actor, como resultado de un conjunto de negligencias.

VIGESIMO TERCERO: Que conforme los razonamientos precedentes, corresponde determinar la concurrencia del tercer requisito para la procedencia de la responsabilidad extracontractual alegada, esto es, **la existencia del daño**, lo que a todas luces fluye de los documentos allegados a estrados, los que valorados de conformidad con los artículos 341, 342, 346 y 384 regla segunda, todos del Código de Procedimiento Civil y artículos 1700, 1702 y 1706 del Código Civil, dan cuenta del daño sufrido por el actor, el que aparece de forma manifiesta , de conformidad a lo asentado en el motivo décimo noveno, pues el accidente provocó la muerte de su cónyuge.

VIGESIMO CUARTO: Que finalmente corresponde analizar la concurrencia del último requisito de la responsabilidad extracontractual, esto es, **la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño ocasionado**, al respecto, dicha exigencia debe entenderse satisfecha desde que el daño cuya reparación se demanda, se produjo precisamente por la conducta negligente de los demandados, Terminal Agropecuario se Iquique S.A., al no advertir el peligro en la instalación de un equipo de montacargas que tiene un radio de acción hacia los espacios comunes de libre tránsito para personas, tomando medidas oportunamente conforme a sus facultades; y el demandado Sr. Vergara Contardo, al haber omitido las medidas de prevención, vigilancia y seguridad necesarias para los clientes.

Por lo que conforme a los antecedentes que obran en el proceso, no queda más que entender, que de no haber incurrido los demandados



en el ilícito civil analizado en los motivos anteriores, no hubiese tenido lugar el accidente que provocó la muerte de la Sra. Flores Escudero, cónyuge del actor.

VIGESIMO QUINTO: Que establecido el hecho culposo, es necesario determinar la existencia y cuantía del daño alegado.

Se entiende por “daño”, todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestias, que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, lo que supone la destrucción o disminución de las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo.

Que, respecto al daño emergente y al lucro cesante, estos corresponden primeramente al empobrecimiento real y efectivo padecido por quien solicita que se le indemnice, y, en un segundo término, corresponde a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero, por lo que si bien es cierto que en todo caso el daño emergente y el lucro cesante son indemnizables, también lo es, el que quien lo reclama debe probarlo, debiendo poder determinarse la especie y el monto de los perjuicios acarreados, de acuerdo a la prueba que se rinda y queda sujeto a la apreciación que de ella se haga por los jueces de fondo, conforme las reglas del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

VIGESIMO SEXTO: Que en el caso concreto, esta indemnización se hizo consistir, respecto del lucro cesante, en la suma de \$1.056.000.000.-, limitándose el actor a señalar que, para llegar a dicha suma, tomó la diferencia de vida laboralmente activa hasta los 60 años, ya que las utilidades mensuales de su local comercial eran de



\$4.000.000.- lo cual habría dejado de percibir desde el momento de la ocurrencia del accidente.

En este acápite es preciso dejar establecido que en materia de indemnización de perjuicios, éstos deben ser ciertos, determinados o a lo menos determinables y sobre todo certeros, por cuanto no implica la acción indemnizatoria un enriquecimiento de quien los demanda, sino más bien, la reparación del daño causado, por lo que dado el carácter independiente del trabajo realizado, las variaciones del mercado y no habiéndose aparejado prueba que permita a esta Juez, - pues son insuficientes los balances acompañados por el actor atendida su vaguedad -, realizar el examen de razonabilidad y probabilidad cierta de ocurrencia que se exige, forzoso resulta desestimar los mismos.

VIGESIMO SEPTIMO: Que finalmente, respecto del daño moral demandado, ha de tenerse especialmente presente que si bien el daño moral supone perjuicios inconmensurables en dinero, porque no existe mercado que permita regular los mismos, esto no impide su compensación pecuniaria por el denominado “pretium doloris” o sufrimiento afectivo del demandante a consecuencia del hecho culposo fundante de la acción, y cumplir con ello la función de satisfacer la pretensión legítima de justicia y la compensación por el mal recibido.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de determinar el quantum indemnizatorio y en virtud de lo alegado en las contestaciones efectuadas por los demandados, corresponde pronunciarse acerca del hecho pertinente, sustancial y controvertido referido en el numeral quinto de la interlocutoria de prueba, a saber, la efectividad de que doña Yazmín Flores Escudero se expuso imprudentemente al daño cuya reparación solicita su cónyuge.

En este sentido ha de tenerse especialmente presente, que si bien se ha venido razonando en orden a la responsabilidad que tuvieron los



demandados, no es menos cierto que del análisis de los hechos y de las probanzas allegadas a estrados, fluye que la Sra. Yazmín Flores Escudero se expuso al daño, sobre el particular cabe destacar lo señalado por los testigos tanto de la parte demandada, como de la misma demandante, quienes sostienen, en lo pertinente, que fue poco precavida al transitar debajo de una maquinaria de las características montacargas, el cual se encontraba en pleno funcionamiento y que debido al ruido que emite, es posible de ser advertido por quienes se desplazan cerca. De manera que esta juez estima, que no tomó las precauciones necesarias para evitar la ocurrencia del hecho fundante de la acción, lo que si bien no exime de culpa a los demandados, sí permite la reducción prudencial del daño, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto al daño moral de don Juan Ariel Cabezas Pereira, es pertinente decir que los dolores que ha debido padecer y, en general, todas las alteraciones de su vida normal, producen un efecto en su esfera íntima, que atendido el principio de reparación integral del daño, debe ser satisfecho. Las circunstancias en que se verificó el accidente de autos, así como las particularidades del lugar donde éste ocurrió, el cual constituye uno de los principales recintos comerciales de la ciudad, recibiendo por tal razón una alta afluencia de público a diario y hacen que la expectativa de quienes lo visitan, sea que la totalidad de los servicios que allí se prestan se hagan en condiciones de seguridad que impidan la producción de daños a aquellos.

Así las cosas se debe tener presente que doña Yazmín Flores Escudero, era una mujer de 38 años, que concurrió a Terminal Agropecuario con la intención de realizar compras, y salió muerta de ese lugar, el deceso intempestivo y absolutamente inesperado de la Sra.



Flores Escudero, amerita, en Justicia, una satisfacción de reemplazo que se evaluará prudencialmente, por no poder hacerse de otra forma, ya que el sufrimiento de carácter espiritual, físico o psíquico que perjudica a una persona, no puede ser determinado por elementos estrictamente económicos.

VIGESIMO NOVENO: Que los demandados deberán concurrir al pago de la indemnización en forma solidaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil, por cuanto el cuasidelito fue cometido por todas, por haber desplegado acciones, o incurrido en omisiones, que en su conjunto, desencadenaron el fallecimiento de la víctima. Esta conclusión se encuentra entrelazada con el fenómeno jurídico de las concausas abordado en el presente fallo. De cualquier manera, esta solución se conforma con los caracteres esenciales de la solidaridad, a saber: unidad de la obligación, unidad de la prestación y pluralidad de sujetos pasivos.

TRIGÉSIMO: Que la restante prueba rendida en nada altera lo resuelto precedentemente.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2317, 2330 y siguientes del Código Civil, artículos 144, 160, 170, 254, 341, 384 N° 2, y 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de indemnización de perjuicios, deducida a lo principal de folio 1, por don **HERMAN ENCINA CASTILLO**, abogado, en representación de **JUAN ARIEL CABEZAS PEREIRA**; en contra de **MARCO ANTONIO VERGARA CONTARDO** y en contra del **TERMINAL AGROPECUARIO DE IQUIQUE S.A.**, **SÓLO EN CUANTO** se condena a los demandados solidariamente al pago de la suma de \$80.000.000- (ochenta millones de pesos) por concepto de daño moral causado al actor, suma que deberá solucionar reajustada



según la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, más los intereses corrientes entre la fecha en que quede firme y ejecutoriada esta sentencia y su pago efectivo, **RECHAZÁNDOSE EN LO DEMÁS.**-

II.- Que no se condena en costas a los demandados por no haber resultado del todo vencidos.

Regístrese y notifíquese por cédula.

Rol N° 3677-2018.-

Dictada por doña **PATRICIA ALEJANDRA SHAND SCHOLZ**,
Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Iquique.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Iquique, catorce de mayo de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>